

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Acción popular
Accionante	Andrés Montoya Vélez
Accionado	Asociación Colombiana de Finanzas Personales S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2019-00059-00
Instancia	Primera
Sentencia	003
Asunto	Sentencia acción popular / Aprobación de pacto de cumplimiento. No condena en costas.

Procede este despacho judicial a emitir lo que constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 29 de enero de 2019, por el señor Andrés Montoya Vélez en contra de la Asociación Colombiana de Finanzas Personales S.A.S., acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

### LA ACCION POPULAR PRESENTADA

El ciudadano Andrés Montoya Vélez instauró una acción popular en contra de la Asociación Colombiana de Finanzas Personales S.A.S. con miras a la protección de los derechos colectivos descritos en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que corresponden a "*n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*"

Indica en sus hechos que, la de la Asociación Colombiana de Finanzas Personales S.A.S. se encarga de brindar asesoría y adelantar trámites para que las personas tengan créditos hipotecarios o contratos de leasing habitacional.

Que la sociedad accionada acude a los consumidores para que contraten con ellos y utilizar sus servicios, pero que estos trámites, los pueden realizar sin necesidad de intervención de la sociedad, constituyendo con ello una afectación a los derechos de los consumidores.

Por lo anterior solicita que se ordene la protección del derecho colectivo enunciado, consagrado en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

### TRAMITE. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda mediante auto del 20 de marzo de 2019, por cuanto se ajustó a los requisitos establecidos en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), a la Alcaldía de Medellín, a la Superintendencia Financiera y a la Defensoría del Pueblo como lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

### **NOTIFICACIÓN Y CONTRADICCIÓN**

El accionado se encuentra notificado por aviso visible a folio 84 (pág. 10) del pdf 01 del expediente digital.

En la contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y presentó como excepciones de mérito: Mala fe e improcedencia de la acción popular.

### **LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

En la diligencia que se llevó a cabo el día 09 de diciembre de 2022, el actor popular solicitó, que haya un compromiso por parte de la sociedad accionada en el sentido de que no vuelvan a indicarle a los usuarios, que no pueden lograr la refinanciación de sus créditos hipotecarios o contratos de leasing bajo el argumento que existe una asesoría especial por parte de éstos, y que sin a través de ellos, no se lograría.

Se le concede la palabra a la parte accionada Asociación Colombiana de Finanzas Personales S.A.S., quien manifiesta que, aunque la sociedad se encuentra en trámite de liquidación, acepta dicha propuesta.

### **CONSIDERACIONES**

**El pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos:** En sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso

Administrativo - Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, del 11 de octubre de 2018, bajo radicado 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), frente al tema, dispuso: *"La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.*

*Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.*

*La Corte Constitucional en sentencia **C-215 de 1993**, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades "dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial"; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.*

*Al respecto puntualizó el alto tribunal constitucional:*

*"[...]*

*El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo*

### **CASO CONCRETO**

Observa el Despacho, que el compromiso celebrado por las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento se ajusta a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y demás disposiciones legales relacionadas con la materia, y además no se evidencia ninguna causal de ilegalidad o de nulidad que pueda afectar la validez del pacto, y la voluntad de los suscriptores del convenio se encuentra exenta de cualquier vicio de consentimiento.

Además, el pacto de cumplimiento logrado entre las partes con la intervención del señor Representante del Ministerio Público, satisface las pretensiones contenidas en la acción, en tanto que con ello se garantiza la efectiva protección de los derechos colectivos que se enunciaron como amenazados o vulnerados por la demandante, amén de que la accionada Asociación Colombiana de Finanzas Personales S.A.S. a través de su representante legal y apoderado, han aceptado el compromiso allí adquirido, esto es no volver a incurrir en conductas similares a las que originaron esta acción.

Por lo tanto, se aprobará el pacto de cumplimiento, de conformidad con el inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que el compromiso asumido por las partes, resultan razonables y proporcionales a las expectativas derivadas de la demanda.

En cuanto a las costas procesales, el despacho no condenará, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que dispone “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas...*”, y del artículo 365 del Código General del Proceso que expresa “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”, así mismo lo sostiene el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2006, con ponencia de la Consejera Martha Sofía Sanz Tobón, bajo radicado número: 25000-23-27-000-2004-02302-01(AP), quien afirmó que cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, y éste es aprobado mediante sentencia, al no existir parte vencida, no habrá condena en costas.

Sin necesidad de más consideraciones **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO** Aprobar el pacto de cumplimiento logrado dentro de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FINANZAS PERSONALES S.A.S. en los términos acordados, absteniéndose de incurrir nuevamente en conductas como las que originaron esta acción popular.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas

**TERCERO:** Se ordena remitir copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos de su registro centralizado de acciones populares, en los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)